000260/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., A. P. c/ L. (de Z., M. R.) s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 260/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la reposición de fs. 232 y la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 234/253 vta. por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fs. 219/225.

I. En la primera de las resoluciones en crisis, la señora Presidenta del Tribunal, con fundamento en lo normado por el artículo 129 del CPCC, denegó el pedido de préstamo del expediente formulado a fs. 227 vta.

En contra de la decisión antes indicada, el letrado de la parte actora, interpuso recurso de reposición; a efectos que esta sea revocada.

Como fundamento de su pretensión, alegó que la providencia cuestionada constituye un acto de "denegación de justicia".

Luego, expone cuál debió de haber sido el temperamento que se debió de haber empleado, al momento de analizar su pedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de retiro del expediente fue fundada en la elaboración del recurso de casación, y que este luce agregado a fs. 234/253 vta., la cuestión planteada ha devenido abstracta.

II. En la sentencia definitiva objeto de recurso de casación, este Tribunal, en lo sustancial, confirmó la resolución dictada en la instancia de grado.

Para resolver de ese modo, la primera magistrada votante señaló que "del estudio de autos surge que el actor no logró acreditar el vicio alegado. No hay prueba producida tendiente a demostrar que su voluntad al suscribir el acuerdo se hallara viciada por el error en el que habría incurrido al creer que sería reintegrado

como dependiente de la demandada una vez suscripto el convenio extintivo".

Luego, añadió que "la extinción del contrato por mutuo acuerdo (art. 241 LCT) es por regla gratuito, salvo que se pacte lo contrario…".

Por otro lado, la magistrada también dijo que el citado artículo 241 "no exige la comparencia en compañía de asesor letrado, por lo que no deviene ello como un requisito ineludible para la validez del acuerdo".

El segundo señor juez de Cámara que votó, dijo que "… no surge de la prueba producida en el expediente elemento alguno que permita tener por demostrada aquél vicio de la voluntad del trabajador que es invocado por el apelante…".

Asimismo, el Tribunal impuso las costas y reguló honorarios.

En contra de la sentencia antes indicada, la parte actora interpuso y fundó recurso de casación, por las causales previstas en el artículo 290 y en los incisos a) y e) del artículo 291, ambos, del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia "declare la nulidad de la misma".

Como fundamento de su pretensión, el casacionista alude a los principios de imperatividad, irrenunciabilidad, in dubio pro operario y a la jurisprudencia que transcribe.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 443/443 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

III. Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser manifiestamente inadmisible.

IV. En primer lugar, se advierte que, si bien la causal casatoria prevista en el artículo 290 del CPCC no fue referenciada ni en la carátula ni en el apartado I del recurso; a fs. 249 vta. se advierte que el casacionista postula la nulidad de la sentencia definitiva, por entender que, el haber sido esta dictada por solo dos magistrados, se vieron quebrantadas las formas sustanciales que el Tribunal debía observar.

Al respecto cabe señalar que la resolución en crisis resulta ser suficientemente clara respecto a que, la Dra. García Blanco, si bien presente en el acuerdo (conf. fs. 218) no emitió su voto por existir concordancia entre los primeros dos magistrados.

Sobre el particular, este Tribunal ha dicho que "no es ocioso recordar que el acuerdo y la sentencia son cosas bien distintas. El primero es el acto formal destinado a operar la reunión de los jueces de la Cámara para discutir y dictar el fallo en los casos que tienen a consideración. El acuerdo posibilita el dictado de la sentencia. Concluido el acuerdo se dictará la sentencia y la decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercero de emitir su opinión (arts. 274 y 275 CPr.)" (S.I. N° 115/2015).

Asimismo, cabe señalar que la interpretación antes aludida fue expresamente avalada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente registrado bajo el número 82/SRE/2015.

Ahora bien, independientemente de la inhabilidad de la cuestión planteada para fundar el recurso, lo cierto es que su introducción pone en evidencia que la parte actora ha acumulado, sin orden de prelación alguno, tres causales casatorias distintas: la del artículo 290 y las de los incisos a) y e) del artículo 291 del CPCC.

Para supuestos como el que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interpretación, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinaria de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros)

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

En estos términos, la casación interpuesta resulta inadmisible.

V. Si bien aquello que fuera indicado alcanza para declarar la inadmisibilidad del recurso, debe añadirse que el inciso a) del artículo 291 del CPCC, establece que es posible ocurrir por la vía de la

casación cuando la sentencia definitiva "se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años".

En función de dicho parámetro, se advierte que los pronunciamientos fechados en los años 1993, 1996, 1997, 1998, 2000, 2014 no resultan idóneos para el fin pretendido.

De los restantes, en ninguna de las sentencias transcriptas el casacionista individualizó una interpretación distinta, a la realizada por el Tribunal, del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, de los recaudos de validez de los acuerdos celebrados ante la Autoridad Administrativa del Trabajo y de la carga de probar el vicio de la voluntad.

En estos términos, queda en evidencia que el interesado se ha limitado a transcribir jurisprudencia que ninguna relación guarda con los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal al momento de resolver; motivo por el cual, debe desestimarse la admisibilidad formal de la casación en este punto.

VI. En lo que a la tercera causal casatoria se refiere, debe recordarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su

descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En función de dichos parámetros y ante el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal, que exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión, se advierte que el casacionista se ha limitado a reeditar cuestiones ya tratadas y resueltas en las instancias ordinarias sin añadir nada novedoso.

Paralelamente, el Tribunal no puede soslayar que el interesado pretende que, con fundamento en la arbitrariedad, se declare la nulidad del pronunciamiento; lo cual exhibe un error de técnica.

Por último, debe decirse que, la conclusión a la que arribaran ambos magistrados votantes (incumplimiento de la carga de la prueba a la hora de acreditar los vicios de la voluntad) no merecieron crítica alguna.

VII. Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso de reposición de fs. 232.

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 234/253 vta. por la parte actora.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara